

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Dr. Álvaro Santaella
Jiménez, Dra. María
Santé Pérez y la
Sociedad Legal de
Bienes Gananciales
compuesta por ambos;
Grupo Neonatal, CSP;

Recurridos

vs.

El Ryder Memorial
Hospital, Inc.;
Reverendo Eduardo
Rivera Santiago; José
R. Feliciano Sepúlveda;
Carmen Colón
Meléndez; Pediatrix;
Aseguradora ABC; XYZ

Peticionarios

KLCE202100049

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Humacao

Sobre: Entredicho
Provisional;
Injunction Preliminar
e Injunction
Permanente;
Incumplimiento de
Contrato; Daños y
Perjuicios

Civil Núm.:
HU2019CV01991
(205)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 2021.

Comparece el Hospital Ryder Memorial, Inc., (Hospital Ryder) mediante petición de *certiorari*. Solicita que revisemos la Resolución emitida el 16 de noviembre de 2020 y notificada el 18 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la “Moción de Sentencia Sumaria y Solicitud de Desestimación” presentada el 1 de abril de 2020, por la parte peticionaria.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R.

Número Identificador

RES2021 _____

7(B)(5), este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales y escritos, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso sin requerir mayor trámite.

-I-

El 24 de diciembre de 2019, el Dr. Álvaro Santaella Jiménez, la Dra. María Santé Pérez, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y el Grupo Neonatal presentaron una demanda sobre entredicho provisional, *injunctio* preliminar e *injunctio* permanente alegando incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra el Hospital Ryder, Pediatrix y otros demandados. En lo concerniente, alegaron que desde el 1989, el Dr. Santaella Jiménez creó la unidad neonatal del Hospital Ryder y a partir de ese momento comenzó a brindar sus servicios de manera exclusiva como facultativo médico de esa institución, incluyendo la sala de intensivo neonatal, “nursery” y la sala de parto mediante una serie de contratos.¹ Manifestaron que el último de los contratos de exclusividad fue otorgado en noviembre de 2011 “y el mismo dispone para un término de vigencia de dos años, siendo prorrogable, automáticamente, por igual término”.² Asimismo, indicaron que la cláusula Núm. 18(a) del referido contrato establece que las partes deberán notificar, con al menos 60 días con anterioridad a la fecha de vencimiento, su intención de no renovar el mismo o de renegociar sus cláusulas. Señalaron que la cláusula núm. 16(e) del contrato requiere a las partes efectuar una notificación escrita para dar por terminado el contrato, por correo certificado con acuse de recibo, con al menos 60 días de anticipación a su fecha de vencimiento.

¹ Surge de la demanda que el 19 de marzo de 1996, Grupo Neonatal fue incorporado e inmediatamente los médicos que la componen comenzaron a ofrecer sus servicios de manera exclusiva al Hospital Ryder.

² Véase Ap., pág. 32.

Alegaron que el 7 de mayo de 2019, los codemandados José R. Feliciano Sepúlveda y Carmen Colón Meléndez, en representación del hospital, se reunieron con el Dr. Adel Vargas (director médico del departamento de pediatría y encargado de la unidad neonatal, en representación del Grupo Neonatal). Los demandantes indicaron que éstos le dejaron saber en todo momento que el Dr. Santaella Jiménez y el Grupo Neonatal continuarían brindando los servicios exclusivos como de costumbre. Sostuvieron que el 12 y 16 de diciembre de 2019, el Hospital Ryder publicó dos anuncios en su página de *Facebook* informando la contratación del grupo médico *Pediatrix*, entidad que ofrece los mismos servicios que el Dr. Santaella Jiménez y el Grupo Neonatal han estado brindando al hospital. Alegaron que nunca se recibió una cancelación del contrato conforme a lo establecido en la cláusula núm. 16(e) del mismo. Así, afirmaron haber sufrido daños como consecuencia de estas actuaciones.

El 16 de enero de 2020, el Hospital Ryder presentó su contestación a la demanda. En síntesis, negó la existencia de un contrato vigente entre las partes.

Al día siguiente, el TPI dictó Sentencia Parcial en la cual desestimó las causas de acción presentadas contra *Pediatrix*, por no existir relación contractual entre ésta y la parte demandante.

Así las cosas, el 1 de abril de 2020, la parte peticionaria presentó una “Moción de Sentencia Sumaria y Solicitud de Desestimación”. Reiteró la inexistencia de un contrato vigente entre las partes. Indicó que la parte demandante brindó ciertos servicios en el Hospital Ryder hasta septiembre de 2017, cuando el Huracán María afectó la isla. Adujo que el referido desastre natural provocó severos daños a la infraestructura del hospital que tuvo como consecuencia que los servicios que ofrecía el Grupo Neonatal, quedaran totalmente inoperantes. Indicó que el 7 de

mayo de 2019, las partes se reunieron y dialogaron sobre las nuevas necesidades del hospital para el ofrecimiento de los servicios de neonatología y pediatría una vez se reabriera la sala de parto. Sostuvo que en ese momento se le expresó al Dr. Santaella Jiménez sobre la necesidad de que sometiera una nueva propuesta atemperada a las nuevas necesidades del hospital.

Señaló que, a insistencias del Director Ejecutivo del Hospital Ryder, el 5 de junio de 2019, la parte demandante sometió una “Propuesta Reanudación de Servicios Unidad de Cuidado Constante y Sala de Recién Nacidos del Hospital Ryder Memorial-Humacao, Puerto Rico”. Según el Hospital Ryder, mediante la misma se añadieron nuevos términos y condiciones para ofrecer los servicios de neonatología. Agregó que varios meses más tarde, el Hospital Ryder recibió una propuesta de la compañía New Medical Services, en la cual incluyó al Grupo Neonatal como subcontratista. Sin embargo, alegó que la propuesta de New Medical Services tampoco cumplía con las necesidades del hospital.

El Hospital Ryder indicó que todo lo anterior sugiere que a partir de septiembre de 2017 no estuvo vigente un contrato entre las partes. Además, manifestó que mediante carta de 15 de enero de 2020, suscrita por el Director Ejecutivo del hospital y dirigida al Dr. Álvaro Santaella Jiménez mediante correo certificado con acuse de recibo se reiteró la intención de no renovar el contrato al Grupo Neonatal. Afirmó que a la fecha de la presentación de la moción de sentencia sumaria, había transcurrido el término de 60 días establecido en la cláusula 16(e) del contrato.

Por último, sostuvo que el contrato otorgado a Pediatrix no constituyó una violación al contrato suscrito con la parte demandante, ya que: (1) éste se extinguió y quedó resuelto por fuerza mayor en septiembre de 2017, (2) en diciembre de 2019

Pediatrix comenzó a prestar servicios de pediatría y sala emergencia pediátrica (servicios que no estaban contemplados en el contrato suscrito con la parte demandante), y (3) la sala de partos y servicios neonatales no pudieron reanudar operaciones hasta el 16 de marzo de 2020. **El Hospital Ryder únicamente incluyó como anejo en apoyo a su moción la carta suscrita por el Director Ejecutivo del hospital dirigida al Dr. Álvaro Santaella Jimenez que consiste en solo dos folios.**

Por otro lado, el 29 de abril de 2020, la parte demandante presentó una “Oposición a Moción de Sentencia Sumaria y Solicitud de Desestimación; Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial”. Señaló que la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Hospital Ryder era improcedente en derecho, en vista de que incluía hechos esenciales y pertinentes en controversia. Además, sostuvo que la misma incumplía con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, debido a que solo le acompañaba un documento (carta del 15 de enero de 2020) en apoyo a su solicitud. Alegó que la parte demandante suscribió junto con el Hospital Ryder un contrato de exclusividad para prestar servicios de neonatología el cual fue interrumpido en septiembre de 2017, con el paso del Huracán María por la isla. Ante ello, arguyó que el contrato no fue extinguido, sino interrumpido restándole seis meses de vigencia para continuar cumpliendo con su contraprestación una vez reabriera la unidad neonatal, por lo que no procedía dictar sentencia sumaria. Por otra parte, petitionó que se dictara sentencia sumaria parcial a su favor, bajo la alegación de que el contrato de exclusividad de servicios de neonatología de la parte demandante fue violentado por el Hospital Ryder y Pediatrix (esta última de manera torticera), por lo que ambos debían responder solidariamente por los daños causados.

Tras la presentación de una réplica y una dúplica, el 28 de septiembre de 2020, se celebró una vista argumentativa mediante videoconferencia respecto a las mociones presentadas por las partes. El asunto quedó sometido para disposición por el Tribunal.

El 18 de noviembre de 2020, el TPI notificó a las partes la Resolución recurrida y declaró No Ha Lugar la “Moción de Sentencia Sumaria y Solicitud de Desestimación” presentada el 1 de abril de 2020, por la parte peticionaria. En el referido dictamen, el foro primario consignó las siguientes determinaciones de hechos:

1. Grupo Neonatal, PSC, cuyo presidente es el Dr. Álvaro Santaella, brindó servicios en el área de neonatología del Hospital Ryder Memorial, Inc., desde el año 1989.

2. El huracán María afectó varias facilidades del Hospital Ryder memorial, Inc.

(Véase Ap., pág. 257).

Por otro lado, el TPI estableció que los siguientes hechos se encontraban en controversia:

1. Si las facilidades del área de partos y neonatología quedaron destruidas durante el paso del Huracán María en septiembre de 2017.

2. Si el contrato de exclusividad fue interrumpido o extinguido, vigente a septiembre de 2017.

3. Si el contrato de exclusividad fue debidamente culminado o no, y si de haberlo dado por terminado, dicha terminación fue realizada cumpliendo con las cláusulas pactadas, incluyendo la debida notificación a la parte demandante.

(Véase Ap., pág. 260).

A base de lo anterior, el foro primario determinó tener ante sí varias controversias sobre hechos esenciales que ameritaban la celebración de un juicio en su fondo para ser dilucidadas.

Inconforme, el 3 de diciembre de 2020, el Hospital Ryder presentó una “Moción Solicitando Determinaciones de Hecho y de Derecho Adicionales y Reconsideración”. Por otro lado, el 7 de

diciembre de 2020, la parte demandante instó una “Oposición a Moción Solicitando Determinaciones de Hecho y de Derecho Adicionales y Reconsideración y Reiterando Solicitud de Orden para Descubrir Prueba”. Examinadas las mociones, el 11 de diciembre de 2020 y notificada el 14 de igual mes y año, el TPI declaró No Ha Lugar la “Moción Solicitando Determinaciones de Hecho y de Derecho Adicionales y Reconsideración”.

Aún inconforme, el 13 de enero de 2021, el Hospital Ryder acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Primer Error: Erró el honorable TPI al determinar que está en controversia el hecho medular de que las facilidades del Hospital Ryder Memorial de Humacao en donde la parte demandante daba sus servicios -de sala de partos y neonatología en el tercer piso- quedaron destruidas e inoperantes durante el paso del Huracán María cuando tal hecho nunca ha sido cuestionado.

Segundo error: Erró el honorable TPI al determinar que asuntos claramente de estricto derecho constituyen hechos medulares en controversia.

Tercer error: Erró el honorable TPI al no concluir que la carta de 15 de enero de 2020 enviada por el hospital a la parte demandante -reiterando la inexistencia del contrato a partir del paso del Huracán María- cumple con la cláusula 16 (e) sobre terminación del contrato “por cualquier razón o sin ella”.

Cuarto error: Erró el honorable TPI al no concluir que la consecuencia del Huracán María la destrucción de las facilidades del compareciente hospital – en que la parte demandante brindaba servicios- constituyó un hecho sin precedentes, imprevisible, inevitable e irresistible que causó que ambas partes se vieran imposibilitadas de continuar cumpliendo con las contraprestaciones asumidas en el contrato.

Quinto error: Erró el Honorable TPI al no aplicar el derecho según corresponde y al haber denegado nuestra moción de sentencia sumaria y solicitud de desestimación.

El 15 de enero de 2021, el Hospital Ryder presentó una “Urgente Solicitud de Paralización de los Procedimientos ante el Honorable Tribunal de Primera Instancia”.

-II-**-A-**

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, pues permite disponer de ellos sin celebrar un juicio. *González Santiago v. Baxter*, 202 DPR 281, 290 (2019); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 166 (2011). Los tribunales pueden dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). La sentencia sumaria procederá si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *González Santiago v. Baxter*, *supra*, a la pág. 291; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso. *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 310-311 (2007). Un hecho material es aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010). Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550

(2007). Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. Íd.

La Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a), establece que la moción de sentencia sumaria deberá contener lo siguiente:

1. *Una exposición breve de las alegaciones de las partes;*
2. *los asuntos litigiosos o en controversia;*
3. *la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;*
4. *una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;*
5. *las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y*
6. *el remedio que debe ser concedido.*

De otro lado, la parte opositora deberá citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o párrafo pertinente. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2). Además, tendrá un término de 20 días desde la notificación de la moción de sentencia sumaria para presentar su contestación a ésta. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Si ésta no presenta su contestación en el término provisto, se entenderá que la moción ha quedado sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria, se tomarán por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los

documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Cualquier inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte promovida. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012). No se debe dictar sentencia sumaria si: “(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al., supra*, a la pág. 757.

En torno al análisis que le corresponde realizar al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar la denegatoria o la concesión de una moción de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en el caso de *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, que, al estar regidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, debemos aplicar “los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario”. *Íd.*, pág. 118.

Ahora bien, no nos corresponde considerar la prueba que no se presentó ante el TPI ni adjudicar los hechos materiales que están en controversia, ya que eso le incumbe al foro primario luego de celebrar un juicio en su fondo. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, a la pág. 118. Lo que nos atañe, como Tribunal de Apelaciones, es revisar si la moción y su oposición cumplen con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, así como examinar si existen hechos materiales en controversia. De haberlos, se deberá hacer una lista de los hechos que no están en controversia y otra formulando los hechos que sí lo están. *Íd.* Dicha determinación podemos hacerla en la Sentencia que disponga del caso, haciendo referencia “al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su

Sentencia”. Íd. Por último, nos corresponde revisar de *novo* si el tribunal de primera instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. Íd., a la pág. 119.

-B-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal de Apelaciones solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con

prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

-III-

En vista de que el Hospital Ryder recurre de un dictamen mediante el cual se denegó una moción de sentencia sumaria, nos corresponde determinar, en primer lugar, si las partes cumplieron con las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, a tenor con lo resuelto en el caso de *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*.

Examinada la moción de sentencia sumaria presentada por el Hospital Ryder, resolvemos que ésta no se ajustó a las exigencias de la Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*. Lo anterior, debido a que no incluyó -ni mucho menos especificó- la prueba documental admisible que sirvieran de apoyo para cada uno de los hechos esenciales sobre los cuales sostiene que no existe controversia. La parte peticionaria meramente descansó en un solo anejo para sustentar los hechos que formuló y sobre los cuales entiende no hay controversia, a saber: la carta suscrita por el Director Ejecutivo del hospital dirigida al Dr. Álvaro Santaella Jimenez que consiste en solo dos folios. En dicha comunicación escrita, se le informó a la parte demandante sobre la notificación de la demanda y la intención del Hospital Ryder de que el contrato con el Grupo Neonatal que estuvo vigente hasta septiembre de 2017, según se indicó, quedara sin efecto.

Por su parte, el TPI, luego de examinar las mociones sometidas por las partes **y de haber celebrado una vista argumentativa sobre las mismas**, entendió que existe controversia sobre hechos esenciales que ameritan ser dilucidados en un juicio en su fondo. Ello, a los fines de dirimir cuestiones de

credibilidad y darle la oportunidad a las partes a que desfilen la prueba que entiendan necesaria. En particular, juzgó que existía controversia sobre:

(1) si las facilidades del área de partos y neonatología quedaron destruidas durante el paso del Huracán María en septiembre de 2017;

(2) si el contrato de exclusividad fue interrumpido o extinguido, vigente a septiembre de 2017;

(3) si el contrato de exclusividad fue debidamente culminado o no y si de haberlo dado por terminado, dicha terminación fue realizada cumpliendo con las cláusulas pactadas, incluyendo la debida notificación a la parte demandante.

(Véase Ap., pág. 260).

Luego de haber analizado los documentos que obran en el expediente sometido ante nuestra consideración y de un examen de las alegaciones de la demanda, nos parece razonable que el foro primario denegara la moción de sentencia sumaria en esta etapa de los procedimientos. Máxime cuando la misma incumple con las disposiciones de la Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, supra, y su jurisprudencia interpretativa. Reiteramos que el TPI celebró una vista argumentativa respecto a las mociones presentadas y, conforme a lo allí dilucidado, estimó necesaria la celebración de una vista para dirimir cuestiones de credibilidad y brindarles a las partes la oportunidad de presentar la prueba que entiendan necesaria.

En vista de que la parte peticionaria no demostró que el TPI actuara contrario a derecho o abusado de su discreción, nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen recurrido. En consecuencia, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos el auto de *certiorari* solicitado por el Hospital Ryder Memorial, Inc. Regla 40

del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Debido al resultado que hemos llegado, se declara No Ha Lugar la “Urgente Solicitud de Paralización de los Procedimientos ante el Honorable Tribunal de Primera Instancia” presentada por la parte peticionaria.

Notifiquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones